

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| RADICADO   | 19-290-40-89-001-2022-00008-00      |
| PROCESO    | DECLARATIVO DE PERTENENCIA          |
| DEMANDANTE | MARCO AURELIO CERON TRULLO          |
| DEMANDADOS | PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS |
| ASUNTO     | AUTO SUBSANA ACTUACION              |

ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez revisadas las actuaciones que reposan en el proceso, se advierte que mediante auto del 27 de abril de 2022, el despacho admitió la demanda declarativa de pertenencia en el asunto de la referencia, entre otras cosas en dicho proveído, resolvió en su numeral quinto lo que a la letra reza:

“QUINTO: EMPLAZAR a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones. Para tal efecto, elabórese el listado a que alude la norma en cita, el cual se publicara por una sola vez en el periódico EL TIEMPO o EL PAIS, (un día domingo) o bien sea en las emisoras Colon Estéreo 102.1 o Café Estéreo 92.1 (cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche) de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.”

Ahora bien, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se regulo lo atinente a la figura del emplazamiento por lo que se hace necesario un pronunciamiento por parte de este juez, en aras de corregir presuntas irregularidades en el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA DECIDIR

En el asunto que nos ocupa, el C.G. del P en el artículo 132 establece el control de legalidad en cabeza del juez, disposición que a la letra reza:

*"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado con respecto al tema que concita nuestra atención, en este sentido en providencia del 3 de marzo de 2022 puntualmente señaló:

(...)

*"1. El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso."*

*Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»<sup>1</sup>.*

*Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:*

*«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»*

*(...)*

Ahora bien, respecto a la figura del emplazamiento, esta es regulada en el artículo 108 del C.G.P. y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, en el artículo 10 se precisó que: *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

#### DECISIÓN DEL DESPACHO

En el asunto sub examine, advierte la judicatura que a la fecha de proferimiento del auto que admitió la demanda declarativa de pertenencia, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y en dicho sentido la disposición que igualmente se debía aplicar en cuanto a la figura del emplazamiento se refiere además del artículo 108 del C.G.P. es el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Observa el despacho que en el auto de fecha 27 de abril de 2022, no se tuvo en cuenta el procedimiento establecido para la aplicación de la figura del emplazamiento que establece la citada disposición, por lo tanto y teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia expuestas, es dable a este juez en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del C.G.P. y en aras de evitar posibles nulidades o irregularidades dentro del proceso de la referencia, dejar sin valor ni efecto el numeral quinto del auto de fecha 27 de abril de 2022 y en su lugar se dispondrá lo siguiente: "CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas y herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad".

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

#### **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral quinto del auto de fecha 27 de abril de 2022 que a la letra reza:

“QUINTO: EMPLAZAR a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones. Para tal efecto, elabórese el listado a que alude la norma en cita, el cual se publicara por una sola vez en el periódico EL TIEMPO o EL PAIS, (un día domingo) o bien sea en las emisoras Colon Estéreo 102.1 o Café Estéreo 92.1 (cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche) de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.”

En su lugar, esta judicatura dispone:

“CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas y herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este asunto, en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de conformidad”

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Alexander Cordoba Cordoba**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Florencia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73cdb0356d712082d0227b624689dbd64065d076f9d29d6a72f7f65c6e8ae18**

Documento generado en 23/05/2022 12:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**